

EDUARDO ESTEVES, H.N.C. FINCA NUEVA ESPERANZA -y- UNION DE TRABAJADORES AGRICOLAS DEL BARRIO PALMER DE AGUADILLA, F.L.T. Decisión Núm. 495. Caso Núm. P-2508. Resuelto en 2 de mayo de 1968.

Sr. Irene Torres Resto, Por la Peticionaria.
 Sr. Alejandro Morales Ramos, Por la Interventora.
 Sr. Eduardo Esteves, Por el Patrono.
 Ante: Lic. Marta Ramírez de Vera, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante, debidamente radicada por la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio de Aguadilla, F.L.T., el 9 de abril de 1968 se celebró una audiencia pública en el Salón de Audiencias de la Alcaldía de Aguadilla, Puerto Rico, para recibir prueba para que la Junta determine si existe o no una controversia de representación entre los empleados utilizados por Eduardo Esteves, h.n.c. Finca Nueva Esperanza. La audiencia se condujo ante la Oficial Examinador, Lic. Marta Ramírez de Vera, y en ella las partes comparecientes tuvieron amplia oportunidad de presentar la evidencia que estimaron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma. A base del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

Eduardo Esteves, h.n.c. Finca Nueva Esperanza, en adelante, el Patrono, opera una finca localizada en los Barrios Ceiba Baja y Caimital Alto de Aguadilla, Puerto Rico, dedicada a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar. En estas operaciones utiliza empleados, y es, por ende, un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 61 y ss, en adelante la Ley.

II.- Las Organizaciones Obreras:

La Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Palmer de Aguadilla, afiliada a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico (FLT), en adelante la Peticionaria, y el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, en adelante la Interventora, son organizaciones obreras en el significado de la Ley que alegan representar los empleados del patrono a los fines de la negociación colectiva.

III.- La Unidad Apropriada:

En la Finca Nueva Esperanza el Patrono utiliza cortadores de caña, maquinistas, grueros, regadres de abono y desyerbadores. Estos empleados son supervisados por un capataz, un mayordomo y un listero. Las referidas clasificaciones son las acostumbradas en la fase agrícola de la industria azucarera. Existe un historial de negociación colectiva, y tienen comunidad de intereses y condiciones de trabajo, entre los empleados del patrono.

Por lo anterior, constituyen una unidad apropiada para la negociación colectiva:

"Todos los trabajadores utilizados por Eduardo Esteves en la Finca Nueva Esperanza en Aguadilla, Puerto Rico, dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; Excluyendo: ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, capataces, listeros, y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

IV.- La Controversia de Representación:

En el caso de autos la Peticionaria fundamenta su petición en que los empleados del patrono no están cubiertos por convenio colectivo alguno para regir sus relaciones de trabajo. La Interventora objeta esa contención alegando la vigencia actual de un convenio formalizado por ella con el patrono, en el 1965, con fecha de expiración automática disponiendo su vigencia por un año adicional si alguna de las partes no lo impide notificándole en cierta forma a la otra. Para respaldar su contención la Interventora ofrece en evidencia una copia de un convenio colectivo (Exhibit 10) cuya autenticidad y validez cuestionan el Patrono y la Peticionaria.

En febrero de 1965, el Patrono formalizó un convenio colectivo con la Interventora, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1967. Sostiene el patrono que al formalizar dicho convenio con el Sr. Nicolás Ferrer, Presidente de la Unión Local 817, afiliada a la Interventora, acordaron que su vigencia no se extendería más allá de la fecha de expiración, con el propósito de terminar su vigencia con la de otros convenios que ostentaba la Interventora en esa jurisdicción - "la Central Coloso, García Méndez y otros varios patronos" (T.O. 15) - los cuales estaban formalizados para regir del 1964 al 1966, y con una cláusula de renovación automática extendiéndolos por un año adicional, hasta el 31 de diciembre de 1967. De hecho, acepta la Interventora que formalizó nuevos convenios, para el 1968, para las fincas de Da. Yolanda Arbona y Da. María Urbite, de esa zona (T.O. 28).

Durante la audiencia, el Sr. Esteves aceptó la validez de algunas alteraciones o enmiendas del convenio aunque no las hubiera iniciado específicamente. Lo que cuestiona es que el documento presentado en evidencia sea el que se formalizó para regir en su Finca Nueva Esperanza. Por las circunstancias del documento -específicamente en sus artículos XV, XIV y XII- alega el patrono que es un convenio, alterado, que negoció con la Interventora para regir por un año en otra de sus fincas (T.O. 22).

El representante de la Interventora en el presente caso, el Sr. Alejandro Morales, no participó en las negociaciones del convenio que alega esta vigente, el cual fue firmado por el Sr. Nicolás Ferrer como representante de la Unión Local y de la Interventora. Hacia para febrero del presente año, el Sr. Ferrer le requirió al Patrono el pago de las cuotas descontadas a los empleados y le manifestó que se le había perdido su copia del convenio. Entonces el Patrono le dijo "pues si usted no tiene convenio, y yo no tengo, pues no hay nada. Y así se quedó hasta esta cita de la Junta de Relaciones del Trabajo". (T.O. 10). El Patrono había botado su copia del convenio por considerarlo expirado. Ni el delegado ni los

miembros de la unión empleados con el patrono poseen copias del convenio, pues la unión no acostumbra dárselas (T.O.32)*

Para marzo de 1968 los empleados del patrono hicieron un paro en protesta de que se les bajó el pago de vara de caña cortada, por ajuste, de 14 a 13 centavos. La interventora no hizo gestión alguna frente al patrono en pro de sus afiliados. Fue entonces cuando un grupo de los trabajadores solicitó la representación de la Peticionaria a los fines de la negociación colectiva, y ésta procedió a recoger las firmas y a radicar la Petición de rigor ante esta Junta.

Del cuadro antes relatado, no cabe otra conclusión que la de que actualmente no rige convenio colectivo alguno para los empleados del patrono en la Finca Nueva Esperanza.

Aparte de las circunstancias del documento presentado en evidencia, la prueba desfilada en la audiencia demuestra que durante la presente zafra la Interventora no ha administrado efectivamente el convenio que alega que existe. Por lo anterior, el alegado convenio no constituye un impedimento para celebrar una elección de representación según solicitada por la Peticionaria.

Toda vez que ha surgido una controversia de representación entre los empleados que utiliza el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña en su finca Nueva Esperanza creemos apropiado ordenar la celebración de elecciones secretas para resolverlas.

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho, se expide la siguiente:

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente, SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los empleados incluidos en la unidad que hemos encontrado apropiada en este procedimiento, se conduzcan unas elecciones por votación secreta, tan pronto como sea posible bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento, determinará el sitio y condiciones en que deberán celebrarse las elecciones. SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando en las fincas del patrono, según la nómina que selecciones el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecen en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones; pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o hayan despedidos por justa causa, y que no hayan sido reemplazados o hayan sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones, para determinar si desean estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Palmer de Aguadilla, afiliada a la

* La Interventora tampoco cumplió con su deber según el Artículo 6(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 67(b):

"Copias certificadas de todos los convenios colectivos entre patronos y organizaciones obreras, y cualesquiera renovaciones o modificaciones que se hagan en los mismos, deberán
(Continúa)

a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico, por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, o por ninguna organización obrera.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de estas elecciones.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 2 de mayo de 1968, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma se ordenó que se celebrasen unas elecciones por voto secreto entre los empleados utilizados por Eduardo Esteves en la Finca Nueva Esperanza dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar para que estos seleccionaran su representante, si alguno, a los fines de la negociación colectiva.

Conforme con dicha Decisión y Orden, el 18 de mayo de 1968, se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien actuó como agente de ésta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....53
2. Votos válidos contados.....26
3. Votos a favor de Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.....22
4. Votos en contra de la Unión Participante..... 4
5. Votos recusados..... 3
6. Votos nulos..... 1

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de las elecciones.

Es evidente que una mayoría de los votos válidos se depositaron a favor del Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

El Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, ha sido designado y elegido por una mayoría de los trabajadores que utiliza Eduardo Esteves, h.n.c. Finca Nueva Esperanza, dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; excluidos, ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

(Cont.) radicarse en la Junta por los patronos y las organizaciones obreras. La Junta, en el ejercicio de su discreción podrá negar audiencia, en cualquier procedimiento bajo esta Ley, a cualquier patrono u organización obrera que sea parte en un convenio colectivo y que no haya cumplido con las disposiciones de este Artículo."

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo, el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, es el representante exclusivo de los referidos trabajadores a los fines de la negociación colectiva respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

NOTA: El Miembro Asociado Adolfo D. Collazo no participó en esta Certificación de Representante.

RESOLUCION

El 2 de mayo de 1968, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, expidió una Decisión en la que ordena la celebración de unas elecciones entre los empleados del Patrono, Eduardo Esteves, h.n.c. Finca Nueva Esperanza, para determinar si dichos empleados desean estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por la Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Palmar de Aguadilla (afiliada a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico (Peticionaria), por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO (Interventora), o por ninguna organización obrera.

El día de hoy, 8 de mayo de 1968, la Unión Peticionaria ha solicitado retirarse del procedimiento electoral y que se elimine su participación en las elecciones ordenadas por la Junta. La Interventora desea continuar con el procedimiento electoral.

En vista de estos hechos

SE RESUELVE

Aceptar, como por la presente se acepta, la solicitud de la Unión Peticionaria para que se le elimine del procedimiento electoral en el caso del epígrafe.

Enmendar, como por la presente se enmienda, la Orden de Elecciones emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico el 2 de mayo de 1968, para que en la papeleta electoral sólo comparezca el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.

La elección será del tipo SI o NO, y los trabajadores determinarán si desean o no estar representados a los fines de la negociación colectiva, por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.

Ordenar, como por la presente se ordena, al Jefe Examinador a proceder de conformidad con esta Resolución de la Junta.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.
En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 1968.

ANTONIO J. COLORADO
Presidente